

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1290/2018.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO CHIAPAS UNIDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el partido político **Chiapas Unido**, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018, acumulados** que **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/091/2018, que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de El Porvenir, en la citada entidad federativa; y revocó la declaración de validez de la elección citada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**3. Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas realizó el cómputo de la elección de miembros de ese Ayuntamiento.

**4. Juicio local.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Chiapas Unido promovió juicio de nulidad electoral contra los resultados del cómputo y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**5. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/091/2018, en el sentido de declarar la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de El Porvenir, en la citada entidad federativa; y revocar la declaración de validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los partidos políticos **Chiapas Unido** y **MORENA** presentaron escritos de demanda de juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede.

Los medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018

**II. Sentencia recurrida.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución de treinta y uno de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/091/2018, en la que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de El Porvenir, en la citada entidad federativa; y revocó la declaración de validez de la elección citada, así como el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

### **III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia precisada en el punto que **antecede**, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el partido político **Chiapas Unido**, por conducto de su representante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-JAX-1456/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1290/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración identificado al rubro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso promovido resulta **improcedente** por no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que se deba **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal

## SUP-REC-1290/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

---

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

## SUP-REC-1290/2018

principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedibilidad del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O



Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva del cómputo de la elección municipal que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral en El Porvenir, Chiapas.

---

SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

**En la demanda presentada ante el Tribunal local,** los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente fueron en lo esencial, los siguientes:

- Consideró indebido que el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir no contabilizó los resultados de tres casillas y se limitó a llevar a cabo el cómputo de la votación recibida únicamente en doce de las diecisiete casillas que fueron instaladas en el citado municipio.
- Adujo que indebidamente el citado Consejo Municipal omitió tomar en consideración la copia al carbón de las actas de los resultados de diversas casillas, presentadas por el ahora recurrente.
- Con la determinación de no tomar en cuenta la copia de las actas, la autoridad responsable violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- En su concepto, fue incorrecta la actuación de la autoridad administrativa electoral municipal de no darle valor probatorio a la copia al carbón de las citadas actas.
- Manifestó que la autoridad omitió dar respuesta a su solicitud de recuento de las actas de escrutinio y cómputo.

- Por otra parte, adujo que indebidamente se integró la mesa directiva de la casilla 1035 básica con un primer secretario que es funcionario del Ayuntamiento.
- Por ende, solicitó la modificación del cómputo municipal y se le reconociera como ganador de la elección.

Ahora, **las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** en esencia son las siguientes:

- Consideró fundado el agravio relativo a la indebida integración de la mesa directiva de la casilla con un funcionario del Ayuntamiento como primer secretario y en consecuencia, al considerar que no era posible “desvanecer” la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado, consideró que se actualizó la casual prevista en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que determinó anular la votación recibida en la casilla 1035 básica.
- Procedió a analizar la copia al carbón de tres actas de escrutinio y cómputo de casilla y concluyó que no existía certeza respecto de los datos asentados en ellas, al encontrarse los paquetes electorales de esas casillas en la Fiscalía del Ministerio Público Investigador de El Porvenir, Chiapas, los cuales fueron manipulados por personas no autorizadas para ello.

## **SUP-REC-1290/2018**

- Por tal razón concluyó que, de las diecisiete casillas instaladas en El Porvenir, sólo los resultados de once debían ser tomados en consideración, lo que representaba que sólo en el sesenta y cuatro punto siete por ciento (64.7%) de las mismas existía certeza en sus resultados obtenidos, mientras que en el restante treinta y cinco punto tres por ciento (35.3%) no.
- Ante ese escenario, concluyó que, ante los hechos graves y determinantes para el resultado de la elección, desde un punto de vista cualitativo, lo procedente era declarar la nulidad de la elección municipal en El Porvenir, Chiapas, motivo por el cual declaró su nulidad revocando la declaración de validez de la elección citada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los motivos de inconformidad expuestos por los partidos políticos **Chiapas Unido** y **MORENA**, ante la **Sala Regional responsable** fueron, en esencia, los siguientes:

### **Chiapas Unido**

- Incongruencia respecto a lo pedido en la instancia primigenia.
- Indebida motivación e indebida valoración de pruebas al no considerar para el cómputo las copias al carbón de las actas de las casillas 1034 contigua 2, 1038 básica y 1038 contigua 1.

### **Morena**

- Indebida motivación e inobservancia del principio de los actos válidamente celebrados respecto a la casilla 1035 básica
- Falta de exhaustividad.

**La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios planteados** contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, arribó a la conclusión de confirmarla, bajo las consideraciones siguientes:

- Calificó como inoperante, el agravio relativo a la casilla 1035 básica, porque del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que no fue destruida y sí fue computada.
- Consideró la Sala Regional que las condiciones en el manejo de la documentación electoral de las casillas 1038 básica y 1038 contigua 1, no permiten tener certeza sobre la autenticidad de los resultados asentados en las copias al carbón que el actor pretendió incluir en el cómputo de la elección.
- Expuso que constaba, que aun estando bajo resguardo del Ministerio Público la documentación relativa a las mencionadas casillas, se manipuló.
- De ahí que, contrario a lo expuesto por Chiapas Unido, calificó como conforme a Derecho las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que tales actas al encontrarse en poder del ministerio público de El Porvenir, perdieron certeza respecto a su contenido; de ahí que el

## **SUP-REC-1290/2018**

actor no logró desvirtuar las consideraciones de la responsable de no reconstruir el cómputo de la elección con tales copias al carbón.

- Por otro lado, la responsable, consideró que las actas de escrutinio y cómputo tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, porque la ley les concede ese valor; sin embargo, carecen de valor probatorio alguno sí se objetan y, a juicio del juzgador, carecen de veracidad.

- Por otra parte, respecto de la casilla 1034 contigua 02 que supuestamente fue incinerada, consideró que, al no tener certeza sobre la veracidad del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, era apegado a derecho que esa acta no fuera incluida en el cómputo municipal.

- Por último, calificó como inoperante el concepto de agravio ateniendo a determinar la validez de los comicios, ya que, al no haber prosperado los agravios encaminados a revocar la nulidad de la elección, ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre la nulidad en lo individual de la casilla 1035 básica.

- Por consiguiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procedió a confirmar la sentencia impugnada

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional,

dado que limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, **el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración** aduce que la Sala Regional Xalapa omitió llevar a cabo un análisis de fondo de las irregularidades que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, considera que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación porque se aparta de la verdad histórica de los hechos, ya que no se tomaron en cuenta las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que ofreció como prueba.

En su concepto, la sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad porque no se pronunció sobre el cotejo de las actas que solicitó el cual no ha sido llevado a cabo por las autoridades electorales,

Considera que se hizo un estudio superficial de las cuestiones planteadas al omitir analizar las pruebas documentales que ofreció.

Por último, manifiesta que la Sala responsable se limitó a repetir las consideraciones del Tribunal local, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo y profundo sobre el traslado y manipulación de los paquetes electorales.

De los agravios reseñados anteriormente, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional

## **SUP-REC-1290/2018**

responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que aluden a falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria que revelan tópicos de legalidad.

En efecto, los conceptos de agravio del recurrente tratan los siguientes tópicos:

Indebida fundamentación y motivación, debido a que no se tomaron en consideración diversas probanzas, lo cual es un tema de legalidad, que tiene que ver con supuestas violaciones procesales, que inciden en la exhaustividad, para analizar elementos de prueba.

Similar situación acontece con la falta de exhaustividad relativa a que no se llevó a cabo el cotejo solicitado, lo cual también es un tema de legalidad, que tiene que ver con una violación procesal.

Por cuanto hace a que no se hizo un estudio profundo de los hechos y elementos de prueba, es un tema de mera legalidad, concerniente a la falta de exhaustividad al emitir la sentencia, sin que incida en forma alguna en un pronunciamiento sobre temas constitucionales o convencionales.



De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedibilidad del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola

invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>12</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1290/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**